

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:
**TALLER BÁSICO DE ISR
PERSONAS
FÍSICAS (Sueldos y
salarios, actividad
empresarial y
Arrendamiento)**

Expositor:
L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García

TEMARIO

- I. Deducciones personales y estímulos fiscales
- II. Sueldos y salarios
 - a) Ingresos gravados
 - b) Ingresos exentos
 - c) Subsidio al empleo
 - d) Ejemplo de un CFDI versión 1.2 (PDF y XML)
 - e) Caso práctico de un pago semanal
 - f) Caso práctico de un pago mensual
 - g) Caso práctico por pago de un finiquito
 - h) Caso práctico en el pago del aguinaldo (Por Ley y por Reglamento)
 - i) Caso práctico de un cálculo anual

TEMARIO

- I. Ingresos asimilados
 - a) Caso práctico del cálculo del ISR
- II. Personas Físicas con actividades empresariales o profesionales
 - a) Ingresos base en flujo de efectivo
 - b) Deducciones autorizadas
 - c) Caso práctico de un pago provisional
 - d) Caso práctico de un cálculo anual, acumulando ingresos por salarios
- III. Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
 - a) Ingresos acumulables
 - b) Deducciones autorizadas
 - c) Deducción opcional
 - d) Caso práctico de un pago provisional (Con deducciones autorizadas y con deducción opcional)
 - e) Caso práctico de un cálculo anual, acumulando ingresos por actividad empresarial.

TIPOS DE INGRESOS

- Ingresos gravados (por capítulo)
 - Acumulables.
 - No acumulables.
- Ingresos exentos (Art. 93 LISR).
- Ingresos no objeto (Art. 90 LISR 4°, 5° y 6° párrafos).

COFiUE

BASE GENERAL P.F. TÍTULO IV

- Se calcula por cada capítulo con las reglas de cada uno de ellos.

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas (en su caso)
Igual a:	Base gravable

- Al final del ejercicio, se suman las bases gravables acumulables de cada capítulo, según lo disponga la propia LISR.

- Por los ingresos gravados no acumulables se paga un ISR definitivo.

- A la suma de bases gravables, pueden restársele:

- Las deducciones personales previstas en el Art. 151 LISR, y
- Los estímulos fiscales aplicables (Vgr. 185 LISR y Colegiaturas).

ÉPOCA DE PAGO

➤ Mediante declaración anual en el mes de abril del año siguiente. (Art. 150 LISR)

- RMF 3.17.3. Para los efectos del Artículo 150, primer párrafo de la LISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante cualquier ADSC, en los meses de enero a marzo de 2018, se considerará presentada el 1 de abril de dicho año, siempre que la misma contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

TARIFA ANUAL

➤ Tarifa: La contenida en el Artículo 152 LISR (anual).

Tarifa art 152 (2014-2017)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 5,952.84	\$ -	1.92%
\$ 5,952.85	\$ 50,524.92	\$ 114.24	6.40%
\$ 50,524.93	\$ 88,793.04	\$ 2,966.88	10.88%
\$ 88,793.05	\$ 103,218.00	\$ 7,130.52	16.00%
\$ 103,218.01	\$ 123,580.20	\$ 9,438.48	17.92%
\$ 123,580.21	\$ 249,243.48	\$ 13,087.32	21.36%
\$ 249,243.49	\$ 392,841.96	\$ 39,929.04	23.52%
\$ 392,841.97	\$ 750,000.00	\$ 73,703.40	30.00%
\$ 750,000.01	\$ 999,999.96	\$ 180,850.80	32.00%
\$ 999,999.97	\$ 3,000,000.00	\$ 260,850.84	34.00%
\$ 3,000,000.01	en adelante	\$ 940,850.76	35.00%

Tarifa art 152 (2018)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

- Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.
- Inflación aplicada en actualización de tarifa: 16.62%.

EJEMPLOS APLICANDO TARIFA ANUAL 2018

Tarifa art 152 (2018)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

Base:	\$ 3,498,600.00	\$ 3,498,601.00	\$ 20,000,000.00
- Limite inferior:	\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.01	\$ 3,498,600.01
= Excedente:	\$ 2,332,400.04	\$ 0.99	\$ 16,501,399.99
x % aplicable:	34.00%	35.00%	35.00%
= Impto. Marginal:	\$ 793,016.01	\$ 0.35	\$ 5,775,490.00
+ Cuota Fija:	\$ 304,204.25	\$ 1,097,220.16	\$ 1,097,220.16
= ISR:	\$ 1,097,220.26	\$ 1,097,220.50	\$ 6,872,710.15
% ISR / Base	31.4%	31.4%	34.4%

DEDUCCIONES PERSONALES Y ESTÍMULOS FISCALES

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- I. Honorarios médicos, dentales y *(REFORMA 2017) por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes*, así como los gastos hospitalarios erogados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que:

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos de más de 1 UMA elevado al año, y
- Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice BANXICO o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

➤ Art. 264 RLISR. Se incluyen los gastos efectuados por compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

➤ Art. 264 RLISR. También se incluyen los gastos por la compra de lentes ópticos graduados hasta por \$2,500 en el ejercicio, por persona, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. El monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2º pa.)

➤ Pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el Artículo 477 de la LFT:

Incapacidad temporal.

Incapacidad permanente parcial.

Incapacidad total.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2º pa.)

➤ Requisitos:

- Contar con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- En caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.
- El CFDI correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- II. Gastos de funerales. Los efectuados para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta. Tope: 1 UMA elevado al año.
- Artículo 266 RLISR. Las erogaciones para cubrir funerales a futuro, se considerarán deducibles como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- III. Donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos establecidos por el SAT.
- El SAT publicará en el DOF y dará a conocer en su página de Internet los datos de las donatarias autorizadas.
 - Tope General: El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el Art. 151 LISR.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Tope en donativos a la Federación, entidades federativas, municipios, u organismos descentralizados.
 - El monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- IV. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero destinados a casa-habitación hasta por 750,000 Udis de crédito otorgado.
- Intereses reales: Monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 134 de la LISR.
 - Los integrantes del sistema financiero, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- V. Aportaciones complementarias de retiro y aportaciones voluntarias a la AFORE, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro.
- Tope: 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, sin que las aportaciones excedan de 5 UMA elevados al año.
 - Si los recursos invertidos o los rendimientos generados se retiran antes de que se cumplan los requisitos establecidos en los planes de retiro, el retiro se considerará ingreso acumulable del capítulo IX “Otros ingresos”.
 - Fallecimiento del titular: El beneficiario designado o el heredero, acumulará a sus demás ingresos del ejercicio los retiros que efectúe de la cuenta.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- VI. Primas de SGMM, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.
- Artículo 268 RLISR. Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos relativos a la deducción personal del Art. 151 Fr. I.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

VII. Transportación escolar obligatoria de descendientes en línea recta.

- Siempre que sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.
- Se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transporte escolar.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- Se deberá pagar la transportación escolar mediante cheque nominativo del contribuyente o transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
- Artículo 269 RLISR. Se cumple con el requisito de obligatoriedad, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar. En tal caso las escuelas deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

- El importe que resulte menor entre:
 - 5 UMA's anualizadas, y
 - 15% del total de ingresos, incluyendo exentos y gravados.
- No aplica el tope a:
 - Donativos (Fr. III),
 - Aportaciones voluntarias a cuentas de retiro (Fr. V), y
 - Gastos médicos por incapacidades (Fr I, 2° pa.)

COFiUE

LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES. (EJEMPLO 2018)

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos totales	\$ 180,000	\$ 800,000	\$ 1,500,000
15% ingresos totales	\$ 27,000	\$ 120,000	\$ 225,000
5 UMA anualizadas (2018)	\$ 147,014	\$ 147,014	\$ 147,014
Tope (Menor de ellos)	\$ 27,000	\$ 120,000	\$ 147,014

DEDUCCIONES PERSONALES EN EL EXTRANJERO

- RMF 3.17.9: Deducciones personales pueden ser pagadas en el extranjero, excepto honorarios médicos, dentales, en materia de psicología y nutrición, gastos hospitalarios, gastos médicos por incapacidades y gastos de funerales.
- Consignar en la declaración anual el RFC genérico de residentes en el extranjero:
 - EXT990101NI4 de personas físicas.
 - EXT990101NI9 de personas morales.

ESTÍMULO ART. 185. PLANES DE PENSIONES

- Sujetos del estímulo. Personas físicas que:
 - Efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro,
 - Realicen pagos de primas (sin considerar el componente de seguro de vida) de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT, o
 - Adquieran acciones de fondos de inversión que administren fondos de pensiones autorizados por el SAT.

ESTÍMULO ART. 185. PLANES DE PENSIONES

- Restar de su base acumulable anual el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones correspondientes al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la DAISR.
 - Tope según Art. 185: \$152,000 anuales en total.
 - Cuando se reciban o retiren los recursos, deberán acumularse en el ejercicio en que ello suceda.
 - En los casos de fallecimiento del titular, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- ESTÍMULO FISCAL. Decreto del 26/dic/13. Artículos 1.8, 1.9 y 1.10.
- Posibilidad de deducir de la DAISR de P.F. los pagos de colegiaturas.
- Requisitos:
 - Escuelas que cuenten con REVOE.
 - Deben corresponder a servicios de enseñanza. N/A para inscripciones o reinscripciones.
 - Los pagos de colegiaturas deben realizarse con cheque nominativo, transferencia de fondos o TC, TD o TS.
 - Escuela debe expedir CFDI.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- RMF 11.3.2. Requisitos de los CFDI's que expidan las escuelas. Cumplir con requisitos generales (Arts. 29 y 29-A CFF) y además:
- Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
 - Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- Los estudiantes pueden ser:
- Contribuyente mismo.
 - Ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge o concubina (o), siempre que no perciban ingresos por más de 1 SMGAGC elevado al año.

NIVEL EDUCATIVO	LÍMITE ANUAL DE DEDUCCIÓN
Preescolar	\$ 14,200
Primaria	\$ 12,900
Secundaria	\$ 19,900
Profesional Técnico	\$ 17,100
Bachillerato o equivalente	\$ 24,500

SALARIOS: SUJETO, OBJETO, REGLAS DE RETENCIÓN Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

ESTRUCTURA Y MARCO LEGAL

➤ Objeto:

- Salarios y en general prestación de un servicio personal subordinado.
- Asimilados a salarios.

➤ Marco Legal Básico (Tit. IV, Cap. I, LISR)

- LISR Artículos 94 al 99
- RLISR Artículos 162 al 183
- RMF Capítulo 3.12

SUJETOS Y OBJETOS (Art. 94 LISR)

- PF que obtengan ingresos por:
 - Salarios.
 - Demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
 - PTU.
 - Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- PF con ingresos “asimilados a salarios”

DEFINICIÓN DE “SALARIO”

- Disposiciones fiscales no lo definen.
- LFT Definiciones básicas:
 - **Artículo 82.-** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
 - **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

BASE Y REGLAS DE RETENCIÓN

- Base: Ingreso percibido sin deducción alguna.
 - En su caso se deberá disminuir de los ingresos por salarios el impuesto estatal retenido, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- Pago vía retención que efectúa quien realiza los pagos.
 - Art. 96 LISR: Retención mensual y entero los días 17 del mes siguiente.
 - o Diferimiento hasta por 5 días hábiles en función del 6° dígito del RFC (*Art. 5.1 Decreto de beneficios fiscales del 26/dic/13*).
 - o RIF's: bimestral.

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de tarifa mensual del Art. 96 LISR.
 - o Tarifas por periodos inferiores al mes (1, 7, 10 o 15 días) (Art. 176 RLISR y Anexo 8 RMF).
- La retención tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.
 - o Los trabajadores no presentan DAISR, a menos que se ubiquen en los supuestos del Art. 98 Fr. III LISR

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de Subsidio para el Empleo en el caso de trabajadores.
- Tipos de cálculos:
 - General.
 - Periodos inferiores a 1 mes.
 - Pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones por separación.
 - Pagos por gratificación anual, PTU, primas dominicales y primas vacacionales.
 - Pagos que correspondan a varios meses.
 - Pagos en función de trabajo realizado y no de días laborados.

RESUMEN DE DETERMINACIÓN GENERAL DE ISR SALARIOS Y ASIMILADOS

SALARIOS	HONORARIOS AL CONSEJO	RESTO DE ASIMILADOS A SALARIOS
Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (-) Subsidio para el empleo (=) ISR a retener o (Subsidio para el empleo a devolver)	Ingreso gravado (x) Tasa máxima de tarifa Art. 96 LISR (35%) (=) ISR a retener	Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (=) ISR a retener

TARIFA ART. 96 LISR

Tarifa art 96 (2014-2017)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 496.07	\$ -	1.92%
\$ 496.08	\$ 4,210.41	\$ 9.52	6.40%
\$ 4,210.42	\$ 7,399.42	\$ 247.24	10.88%
\$ 7,399.43	\$ 8,601.50	\$ 594.21	16.00%
\$ 8,601.51	\$ 10,298.35	\$ 786.54	17.92%
\$ 10,298.36	\$ 20,770.29	\$ 1,090.61	21.36%
\$ 20,770.30	\$ 32,736.83	\$ 3,327.42	23.52%
\$ 32,736.84	\$ 62,500.00	\$ 6,141.95	30.00%
\$ 62,500.01	\$ 83,333.33	\$ 15,070.90	32.00%
\$ 83,333.34	\$ 250,000.00	\$ 21,737.57	34.00%
\$ 250,000.01	en adelante	\$ 78,404.23	35.00%

Tarifa art 96 (2018)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

- Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.
- Inflación aplicada en actualización de tarifa: 16.62%.

TABLA DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

NOTA: Tabla correcta del Decreto del 26/Dic/13. La del 10° Tr. del Decreto de Reforma Fiscal para 2014 fue incorrecta.

➤ ¿Y la actualización?

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) (Art. 10° Tr. Decreto de Reforma Fiscal del 11/dic/13)

- Sujetos que gozan del subsidio:
 - Salarios del sector privado (Primer párrafo Art. 94 LISR)
 - Salarios asimilados del sector público (Fracción I del Art. 94 LISR)
- Ingresos no sujetos a subsidio para el empleo:
 - Primas de antigüedad.
 - Retiro.
 - Indemnizaciones.
 - Otros pagos por separación.

NO ACUMULACIÓN DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del “SE” no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

COMPARACIÓN ENTRE ISR Y “SE” EN CADA PAGO

- Si el ISR > “SE”, el retenedor (patrón) retiene la diferencia y la entera al SAT junto con su pago provisional.
- Si el ISR < “SE”, el retenedor (patrón) entrega al contribuyente (trabajador) la diferencia.
 - Dicha diferencia podrá acreditarla el retenedor vs ISR propio o el retenido a terceros.
 - Si después de dicho acreditamiento aún queda cantidad por acreditar, puede solicitarla el retenedor en devolución (Criterio 44/ISR/N).

EJEMPLO APLICACIÓN DE “SE”

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

	Base:
-	Límite inferior:
=	Excedente:
x	% aplicable:
=	Imppto. Marginal:
+	Cuota Fija:
=	ISR:
-	Subsidio al Empleo
=	Cantidad a retener (entregar)

Caso 1	Caso 2	Caso 3
\$5,500.00	\$4,200.00	\$5,246.00
\$4,910.19	\$578.53	\$4,910.19
\$589.81	\$3,621.47	\$335.81
10.88%	6.40%	10.88%
\$64.17	\$231.77	\$36.54
\$288.33	\$11.10	\$288.33
\$352.50	\$242.88	\$324.87
\$294.63	\$382.46	\$324.87
\$57.87	-\$139.58	-\$0.00

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ("SE")

- Pagos inferiores a 1 mes: convertir la tarifa a diario (dividir entre 30.4) y luego al periodo correspondiente. En cualquier caso, la cantidad del "SE" que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla del "SE" prevista para el monto total percibido en el mes de que se trate.
- Trabajadores con 2 o más patrones: solo uno les debe otorgar el subsidio, el que el trabajador escoja, y deberá comunicar dicha situación el trabajador a sus distintos patrones.

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ("SE")

- Pagos que correspondan a 2 o más meses: Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

TARIFAS Y SUBSIDIO EN PERIODOS DISTINTOS DEL MES

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 (Publicado en el D.O.F. del 29 de diciembre de 2017)

Contenido

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2018, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2018, calculada en días.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2018.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2018.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2018.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
5. Tarifa aplicable durante 2018 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

OTRAS REGLAS DE ACUMULACIÓN SALARIOS (Art. 94 LISR)

- No se consideran ingresos en bienes:
 - Los servicios de comedor y de comida.
 - Las herramientas de trabajo, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.
- Ingresos en servicios: Caso especial por autos asignados a servidores públicos.
- Los ingresos en crédito se declaran y gravan hasta que sean cobrados.

EXENCIONES EN SUELDOS Y SALARIOS

UMA vs SMG

- Reforma constitucional (Ene-16): SMG deja de ser parámetro de medición para imponer topes, multas, etc. En su lugar debe usarse la UMA.
- 2016: Valor de UMA y SMG es igual.
- 2017 y 2018: UMA y SMG ya no son iguales.

	SMG 2018	UMA 2018
Diario	88.36	80.60
Mensual	2,686.14	2,450.24
Anual	32,233.68	29,402.88

PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I)

- Trabajadores que reciban el SMG:
 - Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
 - 100% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
 - 100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

- Trabajadores que reciban un salario distinto del SMG:
 - 50% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
 - 50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2018: 5 UMA's = \$403 por semana)

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las primeras 9 horas extras de una semana se pagan al 100% (dobles)
 - o Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - ☐ 100% para trabajadores que perciban 1 SMG
 - ☐ 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG
 - Las horas excedentes a las 9 horas permitidas se pagan al 200% (triples).
 - o Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana.

DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

- Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. (pago triple).
- Art. 74: Señala los días de descanso obligatorio.

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG
Con jornada laboral de 8 horas diarias
Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

SMG x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 88.36	\$ 88.36	\$ 88.36
\$ 11.05	\$ 11.05	\$ 11.05
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 66.27	\$ 99.41	\$ 99.41
\$ -	\$ -	\$ 66.27
\$ 66.27	\$ 99.41	\$ 165.68

Cálculo de exención en ISR:

100% exentas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 66.27	\$ 99.41	\$ 99.41
\$ -	\$ -	\$ 66.27

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan SMG

Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 88.36	\$ 88.36	\$ 88.36

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 176.72	\$ 176.72	\$ 353.44
\$ -	\$ -	\$ 176.72
\$ 176.72	\$ 176.72	\$ 530.16

Cálculo de exención en ISR:

100% exento (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 176.72	\$ 176.72	\$ 353.44
\$ -	\$ -	\$ 176.72

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Resumen:

Tiempo extra exento semanal
+ Dias de descanso laborados exentos semanales
= **Suman exenciones semanales**

Tiempo extra gravado
+ Dias de descanso laborados gravados
= **Suman importes gravados semanales**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 66.27	\$ 99.41	\$ 99.41
\$ 176.72	\$ 176.72	\$ 353.44
\$ 242.99	\$ 276.13	\$ 452.85

\$ -	\$ -	\$ 66.27
\$ -	\$ -	\$ 176.72
\$ -	\$ -	\$ 242.99

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Salario x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00
\$ 20.00	\$ 25.00	\$ 40.00
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 360.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 600.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)

50% gravadas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,280.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,920.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)

50% gravado (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Resumen y tope 5 UMA's semanales

Tiempo extra exento semanal
 + Dias de descanso laborados exentos semanales
 = Suman exenciones semanales
 vs 5 UMA's
 = Excedente gravado
Importe exento final semanal

Tiempo extra gravado
 + Dias de descanso laborados gravados
 + Excedente de 5 UMA's gravado
 + Horas extras por arriba de límite LFT
 + Dias de descanso por arriba de límite LFT
 = **Importe gravado final semanal**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 820.00
\$ 403.00	\$ 403.00	\$ 403.00
\$ -	\$ -	\$ 417.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 403.00

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 417.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 2,117.00

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

PENSIONES Y RETIRO (Art. 93 Fr. IV)

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la LISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.
 - Monto exento: El monto diario que no exceda de 15 veces el valor de la UMA, incluso si se reciben 2 o más pensiones o jubilaciones.
 - o (Para 2018: 15 UMA's = \$1,209 diarios).
 - Por el excedente se pagará el impuesto.

REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las Leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las Leyes o por contratos de trabajo.

DEFINICIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 7°, 5° pa., LISR)

- Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- 40/ISR/N: Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social: Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- 41/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad: Se considera que el requisito de “generalidad” a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Exención sin límite: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.
 - Para 2018: 7 UMA's elevadas al año = \$205,820.16.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Exención limitada: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención SÍ excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.
 - Para 2018: Si salarios + previsión social > \$205,820.16 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$29,402.88.
 - Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.

EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

Ingresos por salarios (sin previsión social)
+ Previsión social
 = Salarios + Previsión Social

vs 7 UMA's elevadas al año
 ¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año?
 1 UMA's elevadas al año

Previsión social exenta inicial
 Previsión social gravada inicial
 Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales)

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
\$ 125,000.00	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00	\$ 250,000.00
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 150,000.00	\$ 100,000.00
\$ 175,000.00	\$ 210,000.00	\$ 210,000.00	\$ 350,000.00

\$ 205,820.16	\$ 205,820.16	\$ 205,820.16	\$ 205,820.16
NO	SI	SI	SI
\$ 29,402.88	\$ 29,402.88	\$ 29,402.88	\$ 29,402.88

\$ 50,000.00	\$ 29,402.88	\$ 29,402.88	\$ 29,402.88
\$ -	\$ 30,597.12	\$ 120,597.12	\$ 70,597.12
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 150,000.00	\$ 100,000.00

Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social exenta =

¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año?

Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos:

Previsión social exenta recalculada (A)

+ Ingresos por salarios (sin previsión social)
 = Suma

Previsión social gravada recalculada (B)

Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras recalculadas)(A+B)

\$ 179,402.88	\$ 89,402.88	\$ 279,402.88
SI	SI	NO

\$ 55,820.16	\$ 145,820.16
\$ 150,000.00	\$ 60,000.00
\$ 205,820.16	\$ 205,820.16

\$ 4,179.84	\$ 4,179.84
\$ 60,000.00	\$ 150,000.00

CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Pensiones vitalicias
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Seguros de gastos médicos
- Seguros de vida
- Fondos de ahorro

ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN...

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina.
- Habitación
- Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- *“Otras de naturaleza análoga”*

RECURSOS PROVENIENTES DE FONDOS PARA VIVIENDA (Art. 93 Fr. X)

- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM.

VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

- Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - Art. 36 Fr III LISR:
 - o Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
 - o Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR)
 - ❑ Que el contribuyente conserve como parte de su contabilidad la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT (Anexo 1-A RMF Ficha 72-ISR) a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. Una vez presentado el aviso, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - Deducibilidad de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - o Generalidad
 - o Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador
 - o Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2018 1.3 UMA's anualizadas = \$38,223.74).
 - o Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos,
- Los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS,
- Los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE,
- Los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para 2018: 90 UMA's = \$7,254.00 por c/ año.

PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

Concepto	Monto exento
<u>Gratificaciones</u> que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2018 = \$2,418.00)
<u>Primas Vacacionales</u> que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2018 = \$1,209.00)
<u>PTU.</u>	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2018 = \$1,209.00)
<u>Primas dominicales.</u>	Valor diario de la UMA (2018 = \$80.60) por cada domingo que se labore.

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

COFiUE

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- Opción Art. 152 RLISR:
 - Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal de que se trate,
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
 - La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
 - La facilidad no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.
 - Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores: Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:
 - a) Los beneficios de dichos seguros se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).
- La exención no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.

RECUPERACIONES DE S.G.M.M. (Art. 93 Fr. XXI)

- Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.

Las exenciones previstas en la Fr. XXI (Seguros de Supervivencia, Seguros de Vida y Recuperaciones de S.G.M.M.) sólo aplican a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las Leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Art. 93 Fr. XXVII)

- Están exentos los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

TRASPASOS DE AFORES (Art. 93 Fr. XXVII)

- El traspaso de los recursos de la cuenta individual entre AFORES, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas AFORES e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las Leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

APORTACIONES Y RENDIMIENTOS DE CUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA (Art. 93, 3° y 4° párrafos)

- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del SAR, en los términos de la LISSSTE, incluyendo los rendimientos que generen.
- Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LISSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, incluyendo los rendimientos que generen.

INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS

ASIMILADOS A SALARIOS: (Art. 94 Fr. I y II LISR)

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores del sector público.
- II. Los rendimientos y anticipos, que reciban:
 - Los miembros de las Sociedades Cooperativas de producción, y
 - Los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 94 Fr. III LISR)

- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole,
- Los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

RETENCIONES A HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 96, 5° pa., LISR)

- La retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar el 35% (tasa máxima para P.F.) al monto percibido.
- Excepción: Cuando exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se aplicará la tarifa del Art. 96 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
- Condiciones:
 - Ubicación de los servicios: Que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.
 - Preponderancia: Cuando los ingresos que el prestador hubiera percibido del prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios.
 - Requisito: Aviso por escrito del prestador al prestatario.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS OPTATIVOS (Art. 94 Fr. V LISR)

- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL OPTATIVOS (Art. 94 Fr. VI LISR)

- Los ingresos que perciban las personas físicas, por las actividades empresariales que realicen, de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

- Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

	Valor de mercado al momento de ejercer la opción
Menos:	Precio establecido al adquirirse la opción
Menos:	Prima por celebración de la opción de compra (actualizado desde la fecha de pago y hasta la fecha de ejercicio de la opción)
Igual a:	Ingreso acumulable

CFDI DE NÓMINAS

- ¿Por qué se emiten?
 - Art. 29, 1º pa., CFF + Art. 99 Fr. III LISR.
- ¿Sustituyen al recibo de nómina laboral?
 - Según LISR si: Art. 99, Fr. III, LISR
 - ¿Legislación laboral?.
- Principales reglas de emisión
 - Versión 1.2 dentro de CFDI versión 3.3
 - RMF: Sección 2.7.5
 - Guía de llenado de CFDI y su complemento.
 - XML + PDF

COFiUE

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
 - a. Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
 - b. Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Recibo de Pago de nómina

Emisor

Nombre:	PEREZ [] IER	RFC:	PEPF730 []
Registro Patronal:	Y6463 []	No de Serie del CSD:	00001000000403258748
Régimen Fiscal:	612 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	Lugar, Fecha y hora de emisión:	10700 2018-09-30T18:49:11
		Efecto del comprobante:	N Nómina

Receptor

Nombre:	GABRIEL []		
RFC:	HOGG9008 []	No. de Seguridad Social:	17159 []
No. de Empleado:	HOGG900826MH2	CURP:	HOGG90082 []
Riesgo del puesto:	1 Clase I	Antigüedad:	P60W
Fecha de inicio laboral:	2017-08-01	Tipo de contrato:	01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado
Régimen de contratación:	02 Sueldos	Periodicidad del pago:	04 Quincenal
Tipo de jornada:	01 Diurna	Salario diario:	317.74
Clave Entidad Federativa:	DIF	Salario base:	317.74

Datos Generales

Tipo nómina:	0 Nómina ordinaria		
Fecha de pago:	2018-09-28	No. de días pagados:	15.000
Fecha inicial de pago:	2018-09-16	Fecha final de pago:	2018-09-30
Forma de pago:	99 Por definir	Método de pago:	PUE
Banco:		Cuenta Bancaria:	
Moneda:	MXN Peso Mexicano		

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Percepciones

Tipo de percepción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
001 Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	001	Sueldo	4560.00	0.00
Total percepciones: \$			4,560.00	0.00

Total Percepciones

Total sueldos	Total Separación Indemnización	Total Jubilación Pensión Retiro	Total Exento	Total Gravado
4560.00			0.00	4560.00

Deducciones

Tipo de deducción	Clave	Concepto	Importe
001 Seguridad Social	001	Seguridad Social	117.90
002 ISR	002	ISR	390.18
Total deducciones: \$			508.08

Total Deducciones

Total otras deducciones	Total Impuestos retenidos
117.9	390.18

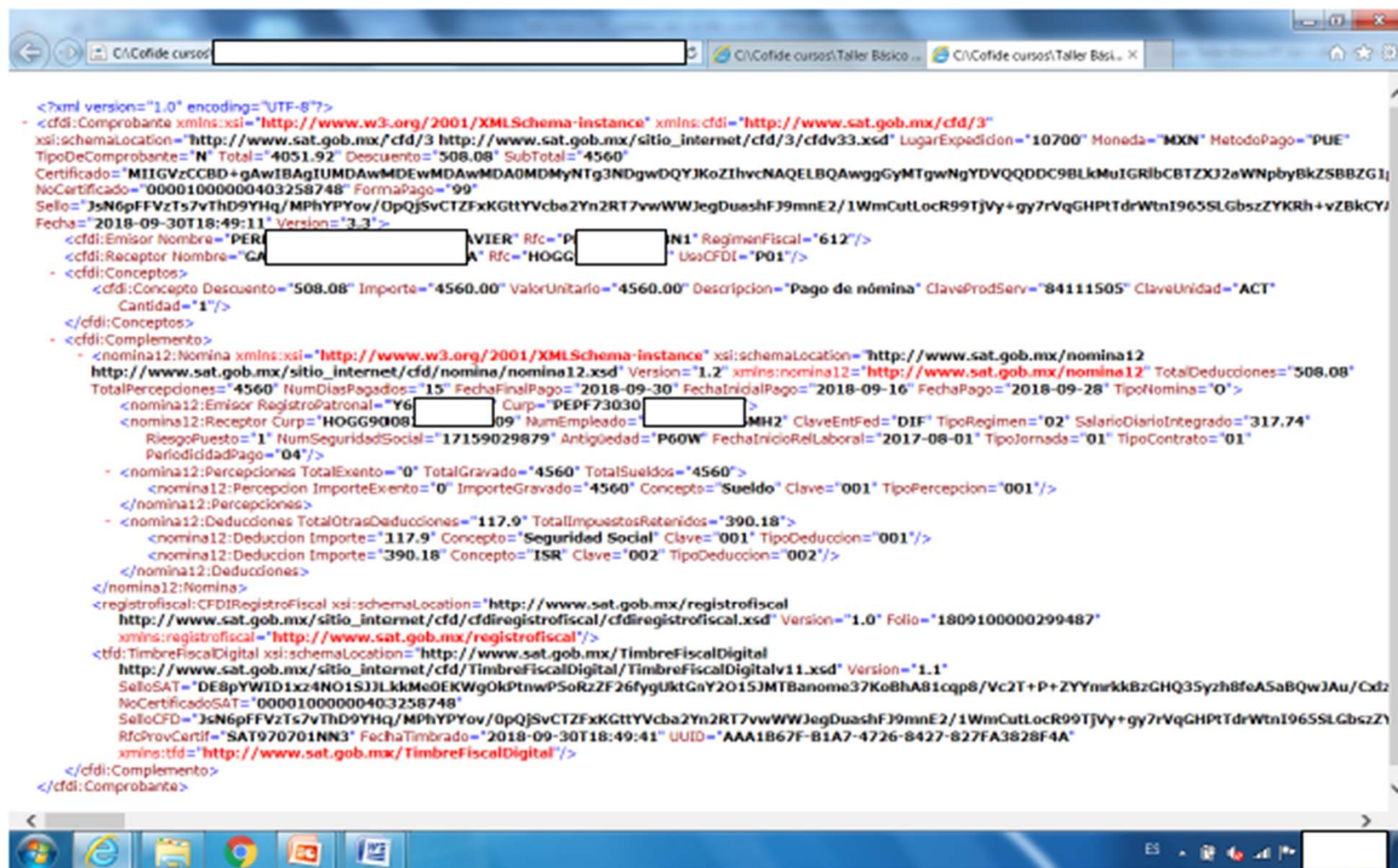
Otros pagos

Tipo otro pago	Clave	Concepto	Importe
----------------	-------	----------	---------

Detalle de Incapacidades

Días	Tipo Incapacidad	Descuento
------	------------------	-----------

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS XML



CASOS PRÁCTICOS SALARIOS Y ASIMILADOS

INGRESOS POR SEPARACIÓN

- Arts. 95 LISR; 96, 6° pa. LISR; 172 RLISR.
- Se deberá calcular:
 - Pago provisional (retención) al momento de la separación.
 - ISR anual (calculado y declarado por el trabajador):
 - o ISR de ingreso acumulable
 - o ISR de ingreso no acumulable

COFiUE

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

Datos:

Tiempo de relación laboral		3 años y 8 meses
Ultimo sueldo mensual ordinario (USMO)	\$	15,000.00
ISR del USMO	\$	1,910.54
Indemnización total por separación	\$	60,000.00
Indemnización por 3 meses	\$	45,000.00
Prima de antigüedad	\$	5,000.00
Compensación adicional	\$	10,000.00
Otros ingresos del ejercicio	\$	120,000.00

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

1) Cálculo del ingreso gravado

Indemnización por 3 meses	\$ 45,000
+ Prima de antigüedad	\$ 5,000
+ Compensación adicional	\$ 10,000
= Ingreso total por separación	\$ 60,000
- Ingreso exento (Art. 93 Fr. XIII LISR)	
90 días x 4 años x UMA diaria (80.60) =	\$ 29,016
= Ingreso gravado por separación	<u>\$ 30,984</u>

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

2) Cálculo de la retención al momento de la separación: (Art. 96, 6° pa, LISR)

Ingreso Gravado	\$	30,984
x Tasa:		
ISR del USMO/USMO = \$1,910.54 / \$15,000.00		12.7%
= Retención de ISR al momento de la separación	\$	3,946

NOTA: (Art. 96, 6° pa, LISR) Cuando los pagos por separación sean inferiores al USMO, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en el propio Art. 96 LISR

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

3) Cálculo Anual: (Art. 95 LISR)

a) Ingresos acumulables:

Demás ingresos acumulables del ejercicio	\$ 120,000
+ USMO	\$ 15,000
= Ingresos acumulables sujetos a la tabla de ISR	\$ 135,000
x Aplicación tarifa Art 152 LISR (Anual)	
= ISR resultante de aplicar la tabla de ISR anual	\$ 13,628

Tasa de ingresos acumulables (\$15,527/\$135,000) 10.1%

b) Ingreso por separación gravado no acumulable:

Ingreso Gravado por separación	\$ 30,984
- USMO	\$ 15,000
= Ingreso gravado que no se ha acumulado	\$ 21,687
x Tasa de ingresos acumulables	10.1%
= ISR de ingresos gravados no acumulados por separación	\$ 2,189

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

4) Resumen de ISR anual:

ISR de ingresos acumulables	\$ 13,628
+ ISR de ingresos gravados no acumulables	\$ 2,189
= Total ISR generado	\$ 15,818
- Retención en la separación	\$ 3,946
= ISR pendiente de entero	\$ 11,871
- Otras retenciones y pagos provisionales (supuesto)	\$ 10,000
= ISR a cargo (a favor)	\$ 1,871

INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

- Art. 174 RLISR.
- Cálculo opcional.
 - “Mensualización” del pago recibido para evitar acumularlo todo como si fuera de un solo mes.

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

Datos:

PTU recibida	\$ 60,000.00
Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
ISR del Ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54

1. Determinación del importe gravado:

PTU total	\$ 60,000.00
- Exención: 15 días x UMA diaria (80.60)=	\$ 1,209.00
= PTU gravada	<u>\$ 58,791.00</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

2. Mensualización del importe gravado:

PTU gravada	\$ 58,791.00
/ 365	365.0
x 30.4	30.4
PTU mensual gravada	\$ 4,896.57
+ Ingreso Ordinario del Trabajador	\$ 15,000.00
= Base "2"	<u>\$ 19,896.57</u>

3. Comparación de ISR's:

ISR correspondiente a la Base "2" (Art. 96 LISR)	\$ 2,956.45
- ISR de ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54
= Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	<u>\$ 1,045.91</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

4. Retención por PTU (Art. 174 RLISR):

Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	\$ 1,045.91
/ PTU mensual gravada	\$ 4,896.57
= Tasa mensual de PTU gravada	21.4%
x PTU Gravada Total	\$ 58,791.00
= ISR por PTU gravada (Art. 174 RLISR)	\$ 12,557.76
+ ISR de ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54
= Suman retenciones del mes	\$ 14,468.30

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

5. Retención sin aplicar Art. 174 RLISR

Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
+ PTU gravada	\$ 58,791.00
= Suma base gravable	\$ 73,791.00
x Aplicación tarifa Art. 96 LISR	
= ISR determinado	\$ 17,864.80

6. Comparativo

ISR total con procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 14,468.30
ISR total sin procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 17,864.80
Diferencia	-\$ 3,396.50

PAGOS EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO CON INDEPENDENCIA DE LOS DÍAS LABORADOS (Art. 175 RLISR)

➤ Cálculo optativo

	Salario pactado por el trabajo realizado
Entre	Días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado
Igual a	Salario diario promedio
Por	Aplicación de Tarifa del Art. 96 calculada en días (Anexo 8 RMF)
Igual a	ISR diario promedio
Por	Días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado
Igual a	ISR a retener

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

1. Datos de sueldos y salarios percibidos en el año

Sueldo mensual:

\$ 20,000.00

Días de vacaciones:

10

Prima vacacional:

25%

Aguinaldo:

15 días

Vales de despensa:

5%

Bono por resultados:

30 días

PTU cobrada

\$ 8,000.00

UMA 2018 diaria:

\$ 80.60

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

2. Determinación de exentos y gravados

	Totales	Exentos	Gravados
Sueldos	\$ 240,000.00	\$ -	\$ 240,000.00
Prima Vacacional	\$ 1,666.67	\$ 1,209.00	\$ 457.67
Aguinaldo	\$ 10,000.00	\$ 2,418.00	\$ 7,582.00
Previsión Social	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00	\$ -
Bono anual	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
PTU cobrada	\$ 8,000.00	\$ 1,209.00	\$ 6,791.00
Sumas	\$ 291,666.67	\$ 16,836.00	\$ 274,830.67

3. Cálculo anual hecho por el patrón

Base Gravable	\$ 274,830.67
ISR Art 152	\$ 43,182.39
- ISR de retenciones mensuales (supuesto)	\$ 43,000.00
= ISR retenido al trabajador ajuste anual	\$ 182.39

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

4. Datos de deducciones personales y estímulos

Honorarios médicos
Gastos hospitalarios
Lentes ópticos graduados
Colegiaturas de primaria
Total

Valor	IVA	Total
\$ 6,000.00	\$ -	\$ 6,000.00
\$ 15,000.00	\$ 2,400.00	\$17,400.00
\$ 1,200.00	\$ 192.00	\$ 1,392.00
\$ 36,000.00	\$ -	\$36,000.00
\$ 58,200.00	\$ 2,592.00	\$60,792.00

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

5. Tope de deducciones personales

Deducciones personales totales

\$ 24,792.00

Topes:

5 UMA's elevadas al año

\$ 147,014.40

15% del total de ingresos

\$ 43,750.00

Deducciones personales para DAISR

\$ 24,792.00

6. Tope estímulo colegiaturas

Total de colegiaturas pagadas

\$ 36,000.00

Tope anual decreto

\$ 12,900.00

Colegiaturas para DAISR

\$ 12,900.00

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

7. Cálculo anual trabajador con deducciones personales y estímulos

- Base gravable salarios
- Deducciones personales
- Estímulo colegiaturas
- = Base gravable
- x ISR Art 152
- ISR retenido por el patrón
- = **Saldo a cargo (a favor)**

\$ 274,830.67
\$ 24,792.00
\$ 12,900.00
\$ 237,138.67
\$ 35,131.38
\$ 43,182.39
-\$ 8,051.01

EJEMPLO CÁLCULO ANUAL TRABAJADOR CON DEDUCCIONES PERSONALES

Tarifa art 152 (2018)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

Base:	\$ 274,830.67	\$ 237,138.67
- Limite inferior:	\$ 144,119.24	\$ 144,119.24
= Excedente:	\$ 130,711.43	\$ 93,019.43
x % aplicable:	21.36%	21.36%
= Impto. Marginal:	\$ 27,919.96	\$ 19,868.95
+ Cuota Fija:	\$ 15,262.43	\$ 15,262.43
= ISR:	\$ 43,182.39	\$ 35,131.38

**RÉGIMEN GENERAL DE
HONORARIOS Y ACTIVIDAD
EMPRESARIAL
LISR
TÍTULO IV, CAPÍTULO II,
SECCIÓN I**

COFiUE

MARCO JURÍDICO GENERAL

- Estructura desde 2014.
 - Título IV (Personas Físicas)
 - Capítulo II (Actividades empresariales y profesionales)
 - **Sección I (Régimen General).**
 - Sección II (RIF)
- Desaparición de Régimen Intermedio y Repecos y aparece el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).



RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

- Quienes realicen actividades empresariales o profesionales.
- Siempre que no puedan tributar en:
 - La sección II (RIF), o
 - Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).

INGRESOS ACUMULABLES

Los derivados de la actividad empresarial y/o profesional, más los previstos en el Art. 101 LISR:

- Condonaciones, quitas o remisiones de deudas.
- Enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Ingresos de agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, y de promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro.
- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los que deriven de la explotación de derechos de autor.

INGRESOS ACUMULABLES

- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente a la compra.
- Ingresos determinados presuntivamente por autoridad fiscal.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN Art. 102 LISR

1. Regla general: cuando sean efectivamente percibidos:
 - Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
 - Cheques: se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo.
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

2. Condonación, quita o remisión: en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
3. Enajenación de bienes que se exporten: Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.

DEDUCCIONES ART. 103

- I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
 - No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.

DEDUCCIONES

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de la actividad y se obtenga comprobante fiscal.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con oficina ubicada en su casa-habitación (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
 - Si el inmueble es propio: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
 - Si el inmueble es rentado: Rentas
 - Cálculo de la parte proporcional: $\text{Metros cuadrados de construcción que destina a oficina} / \text{Metros cuadrados totales de construcción}$.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con oficina ubicada en su casa-habitación:

Importe de la renta total

Metros cuadrados totales

Metros cuadrados destinados a oficina

% Oficina / Totales

Importe de la renta deducible

\$	20,000
	150
	30
	20%
\$	4,000

NO SON DEDUCIBLES...

Gastos e inversiones: Considerarán no deducibles los que el Artículo 28 LISR disponga. Entre otros:

- Pagos de ISR propio o de terceros, así como contribuciones que correspondan a terceros, excepto las pagadas al IMSS conforme a la LSS.
- Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

NO SON DEDUCIBLES...

- Gastos relativos a inversiones no deducibles.
- Obsequios y atenciones, a menos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y sean ofrecidos a los clientes de forma general.

NO SON DEDUCIBLES...

- Viáticos, a menos que:
 - a. Se destinen al pago de hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles o pago de kilometraje;
 - b. Se apliquen “...dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente.”
 - c. Sean pagados a trabajadores o prestadores de servicios, y
 - d. Estén respaldados con comprobantes fiscales, ya sea nacionales (CFDI) o extranjeros (RMF: 2.7.1.16).

TOPES DIARIOS A LA DEDUCIBILIDAD DE VIÁTICOS

Concepto	En el país	En el extranjero
Alimentación *	\$750	\$1,500
Renta de autos *	\$850	\$850
Hospedaje **	Sin límite	\$3,850

* Acompañar documentación relativa a el hospedaje o el transporte.

** Acompañar documentación relativa al transporte.

PAGO DE KILOMETRAJE (Art. 58 RLISR)

- Se podrán deducir los gastos por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, correspondientes a un automóvil propiedad de un trabajador y se realicen como consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades de su patrón.
- La deducción se limita a \$0.93 centavos por km. Recorrido del automóvil, sin que rebase de 25 mil kilómetros en el ejercicio (\$23,250.00).
- Los gastos deben erogarse en el país, acompañando documentación relativa al hospedaje del trabajador.

NO SON DEDUCIBLES...

- Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales. Son deducibles cuando las Leyes impongan la obligación de pagarlas.
- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.

NO SON DEDUCIBLES...

- Pagos por arrendamiento de:
 - Casas de recreo.
 - Otras casas-habitación, a menos que se cumplan los requisitos del RLISR (Art. 60).
 - Se obtenga autorización de la autoridad fiscal, comprobando que el bien se utiliza por alguna necesidad especial de la actividad (Anexo 1-A RMF Ficha 72-ISR).
 - Conservar la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

NO SON DEDUCIBLES...

- Pagos por arrendamiento de automóviles:
 - Topes de deducibilidad de renta diaria:
 - o Autos convencionales: \$200.
 - o **Reforma 2017**: Autos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno: \$285.
 - Siempre que:
 - Se cumplan los requisitos de deducibilidad de la fracción II del Art. 36 LISR, y
 - Los automóviles sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

NO SON DEDUCIBLES...

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la LISR.
- El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento conforme a las Leyes respectivas y dichos impuestos correspondan a gastos o inversiones deducibles.

NO SON DEDUCIBLES...

- El 91.5% de los consumos en restaurantes, a menos que puedan considerarse viáticos. Para que proceda la deducción del 8.5% restante deben hacerse los pagos con TC, TD, TS o monederos electrónicos aprobados por el SAT.
 - Art.61 RLISR: Expedidos dichos medios de pago a nombre del contribuyente que pretende la deducción.
- Los consumos en bares no son deducibles.

NO SON DEDUCIBLES...

- Límite a la deducción de la nómina que sea exenta para los trabajadores:
 - Es deducible el 47% de la nómina exenta.
 - Podrá ser del 53% la deducción si el patrón no disminuye las percepciones exentas a sus trabajadores, respecto al ejercicio inmediato anterior.
 - RMF 3.3.1.29: Contiene el procedimiento para calcular si las percepciones exentas disminuyeron o aumentaron.

RMF 3.3.1.29. CÁLCULO

Factor I: Datos del ejercicio de cálculo

$$\frac{\text{Remuneraciones y demás prestaciones } \mathbf{exentas} \text{ pagadas por el patrón a sus trabajadores}}{\text{Remuneraciones y demás prestaciones } \mathbf{totales} \text{ pagadas por el patrón a sus trabajadores}} = \text{Factor I}$$

Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Remuneraciones y demás prestaciones } \mathbf{exentas} \text{ pagadas por el patrón a sus trabajadores}}{\text{Remuneraciones y demás prestaciones } \mathbf{totales} \text{ pagadas por el patrón a sus trabajadores}} = \text{Factor II}$$

Comparación:

Si Factor I < Factor II:	Deducción del 47%
Si Factor I = ó > Factor II:	Deducción del 53%

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando:
- Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Pago con cheque: Efecto en la fecha en que el mismo es cobrado.
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- III. Inversiones: Reglas previstas en el Art. 104 LISR
- Mismo tratamiento que para P.M.
 - MOI's no pagados en su totalidad: Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOI total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de primas por seguros o fianzas:

- Que se hagan conforme a las Leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.

VII. Que tratándose de las inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VIII. “Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.”

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a \$2,000; pago de combustibles; Leyenda en cheques nominativos.
- Fr. IV: Registro en contabilidad.
- Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos.
 - Reforma 2017: Subcontratación laboral.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.
- Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.
- Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.
- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.
- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos:
 - Requisitos particulares: Al momento de la operación o a más tardar el último día del ejercicio.
 - Comprobantes: Obtenerlo a más tardar el día en que se presente la declaración del ejercicio.
 - Declaraciones informativas (incluyendo DIOT): Presentarlas en el plazo establecido en Ley.
 - Deducción de anticipos de gastos.

- Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

➤ Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:

- Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales)

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

- No aplica, entre otros, para quienes opten por dictaminar sus estados financieros.
 - Ingresos > 100 Mdp.
 - Activo > 79 Mdp.
 - Trabajadores > 300.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Mecánica de cálculo: (Cifras acumuladas del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	PTU pagada
Menos	Estímulo por deducción inmediata proporcional
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Base para pago provisional
Aplicar	Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa
Igual a	ISR del pago provisional
Menos	Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención)
Igual a	ISR a pagar

RETENCIONES

➤ Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:

- Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.
- 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.

CASO PAGOS PROVISIONALES ACTIVIDAD PROFESIONAL (HONORARIOS)

- Datos:

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	Suma
Ingresos del periodo *	\$ 120,000	\$ 130,000	\$ 80,000	\$ -	\$ 290,000	\$ 60,000	\$ 680,000
ISR retenido por P.M.	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000	\$ 68,000
Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 270,000
PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000	\$ 35,000
Pérdidas fiscales x amortizar	\$ 25,000						\$ 25,000

** Todos los ingresos son por honorarios y provenientes de P.M.*

CÁLCULO DE BASES GRAVABLES

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

ene-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Base:	\$ 55,000.00
Limite inferior:	\$ 38,177.70
Excedente:	\$ 16,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 5,046.69
Cuota Fija:	\$ 7,162.74
ISR:	\$ 12,209.43

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

feb-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,157.03	\$ -	1.92%
\$ 1,157.04	\$ 9,820.36	\$ 22.20	6.40%
\$ 9,820.37	\$ 17,258.41	\$ 576.66	10.88%
\$ 17,258.42	\$ 20,062.14	\$ 1,385.94	16.00%
\$ 20,062.15	\$ 24,019.87	\$ 1,834.53	17.92%
\$ 24,019.88	\$ 48,444.62	\$ 2,543.74	21.36%
\$ 48,444.63	\$ 76,355.38	\$ 7,760.87	23.52%
\$ 76,355.39	\$ 145,775.00	\$ 14,325.48	30.00%
\$ 145,775.01	\$ 194,366.66	\$ 35,151.37	32.00%
\$ 194,366.67	\$ 583,100.00	\$ 50,700.71	34.00%
\$ 583,100.01	en adelante	\$ 182,870.03	35.00%

Base:	\$ 135,000.00
Limite inferior:	\$ 76,355.39
Excedente:	\$ 58,644.61
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 17,593.38
Cuota Fija:	\$ 14,325.48
ISR:	\$ 31,918.87

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

mar-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,735.55	\$ -	1.92%
\$ 1,735.56	\$ 14,730.54	\$ 33.31	6.40%
\$ 14,730.55	\$ 25,887.61	\$ 864.99	10.88%
\$ 25,887.62	\$ 30,093.21	\$ 2,078.90	16.00%
\$ 30,093.22	\$ 36,029.81	\$ 2,751.79	17.92%
\$ 36,029.82	\$ 72,666.94	\$ 3,815.61	21.36%
\$ 72,666.95	\$ 114,533.07	\$ 11,641.31	23.52%
\$ 114,533.08	\$ 218,662.50	\$ 21,488.23	30.00%
\$ 218,662.51	\$ 291,549.99	\$ 52,727.05	32.00%
\$ 291,550.00	\$ 874,650.00	\$ 76,051.06	34.00%
\$ 874,650.01	en adelante	\$ 274,305.04	35.00%

Base:	\$ 175,000.00
Limite inferior:	\$ 114,533.08
Excedente:	\$ 60,466.92
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 18,140.07
Cuota Fija:	\$ 21,488.23
ISR:	\$ 39,628.30

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

abr-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,314.07	\$ -	1.92%
\$ 2,314.08	\$ 19,640.72	\$ 44.41	6.40%
\$ 19,640.73	\$ 34,516.81	\$ 1,153.33	10.88%
\$ 34,516.82	\$ 40,124.28	\$ 2,771.87	16.00%
\$ 40,124.29	\$ 48,039.74	\$ 3,669.05	17.92%
\$ 48,039.75	\$ 96,889.25	\$ 5,087.48	21.36%
\$ 96,889.26	\$ 152,710.76	\$ 15,521.75	23.52%
\$ 152,710.77	\$ 291,550.00	\$ 28,650.97	30.00%
\$ 291,550.01	\$ 388,733.32	\$ 70,302.73	32.00%
\$ 388,733.33	\$ 1,166,200.00	\$ 101,401.42	34.00%
\$ 1,166,200.01	en adelante	\$ 365,740.05	35.00%

Base:	\$ 125,000.00
Limite inferior:	\$ 96,889.26
Excedente:	\$ 28,110.74
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	\$ 6,611.65
Cuota Fija:	\$ 15,521.75
ISR:	\$ 22,133.40

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

may-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,892.58	\$ -	1.92%
\$ 2,892.59	\$ 24,550.90	\$ 55.51	6.40%
\$ 24,550.91	\$ 43,146.02	\$ 1,441.66	10.88%
\$ 43,146.03	\$ 50,155.35	\$ 3,464.84	16.00%
\$ 50,155.36	\$ 60,049.68	\$ 4,586.31	17.92%
\$ 60,049.69	\$ 121,111.56	\$ 6,359.35	21.36%
\$ 121,111.57	\$ 190,888.46	\$ 19,402.19	23.52%
\$ 190,888.47	\$ 364,437.50	\$ 35,813.71	30.00%
\$ 364,437.51	\$ 485,916.65	\$ 87,878.42	32.00%
\$ 485,916.66	\$ 1,457,750.00	\$ 126,751.77	34.00%
\$ 1,457,750.01	en adelante	\$ 457,175.07	35.00%

Base:	\$ 375,000.00
Limite inferior:	\$ 364,437.51
Excedente:	\$ 10,562.49
% aplicable:	32.00%
Impto. Marginal:	\$ 3,380.00
Cuota Fija:	\$ 87,878.42
ISR:	\$ 91,258.41

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

jun-18			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 3,471.10	\$ -	1.92%
\$ 3,471.11	\$ 29,461.08	\$ 66.61	6.40%
\$ 29,461.09	\$ 51,775.22	\$ 1,729.99	10.88%
\$ 51,775.23	\$ 60,186.42	\$ 4,157.81	16.00%
\$ 60,186.43	\$ 72,059.61	\$ 5,503.58	17.92%
\$ 72,059.62	\$ 145,333.87	\$ 7,631.22	21.36%
\$ 145,333.88	\$ 229,066.15	\$ 23,282.62	23.52%
\$ 229,066.16	\$ 437,325.00	\$ 42,976.45	30.00%
\$ 437,325.01	\$ 583,099.98	\$ 105,454.10	32.00%
\$ 583,099.99	\$ 1,749,300.00	\$ 152,102.12	34.00%
\$ 1,749,300.01	en adelante	\$ 548,610.08	35.00%

Base:	\$ 350,000.00
Limite inferior:	\$ 229,066.16
Excedente:	\$ 120,933.84
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 36,280.15
Cuota Fija:	\$ 42,976.45
ISR:	\$ 79,256.61

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Resumen pagos provisionales:

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000
x Aplicación de tarifa Art 96 LISR						
= ISR resultante	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,628	\$ 22,133	\$ 91,258	\$ 79,257
- Retenciones ISR de P.M. del mes	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000
- Pagos provisionales anteriores	\$ -	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,919	\$ 39,919	\$ 91,258
= ISR a pagar	\$ 209	\$ 6,709	\$ -	\$ -	\$ 22,340	\$ -

UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	Estímulo por deducción inmediata proporcional
Igual a	Utilidad Fiscal
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR)

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 109)

- Se genera cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas. A la pérdida así obtenida se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio.
- Amortización y actualización: Mismas reglas que P.M.

PÉRDIDAS FISCALES

- *“Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma”*
- Si no se disminuyen las pérdidas fiscales pudiendo haberlo hecho, el contribuyente pierde el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haber disminuido.

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO LISR TÍTULO IV, CAPÍTULO III

INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los cobrados por los siguientes conceptos:

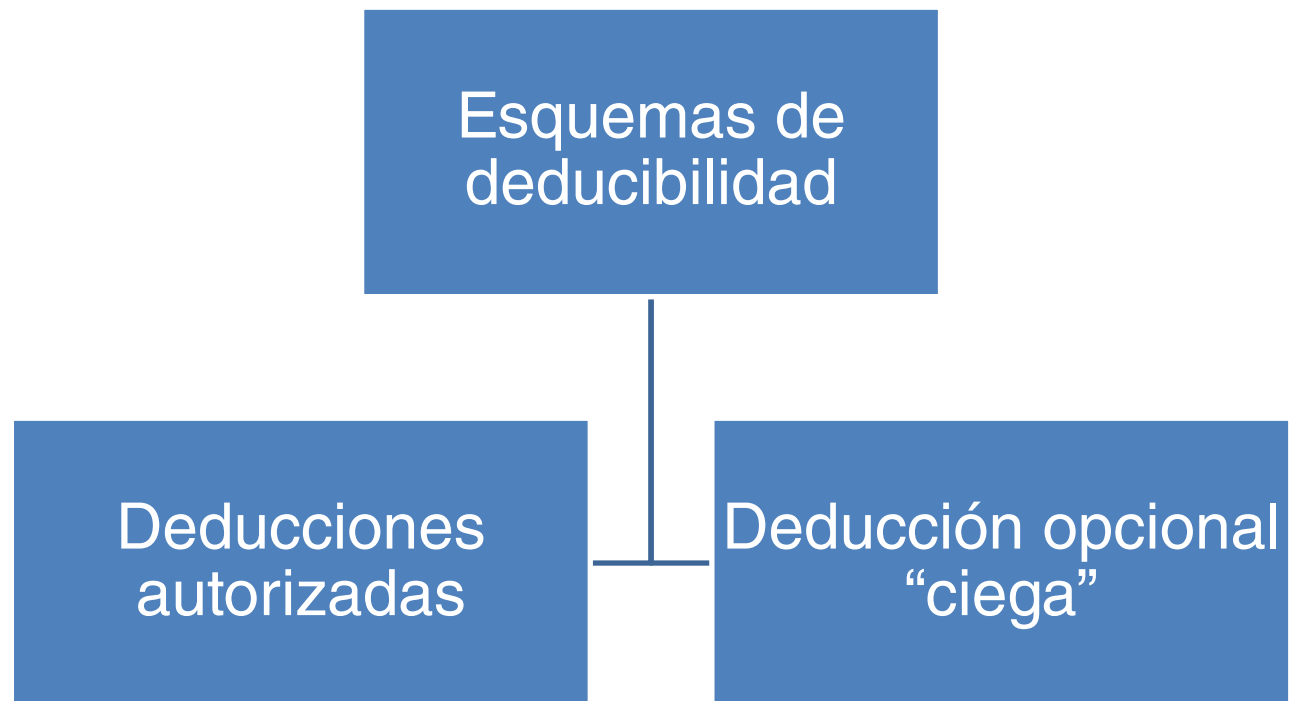
- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles.
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

INGRESOS

Nota: El arrendamiento de bienes muebles se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.

Ingresos exentos: Los provenientes de rentas congeladas (Art. 93 Fr. XVIII).

DEDUCCIONES



DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 115 LISR: Relativas al inmueble)

- Impuesto predial y otras contribuciones pagadas:
 - Contribuciones locales de mejoras,
 - Contribuciones de planificación o de cooperación para obras públicas
 - El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en su caso.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 115 LISR: Relativas al inmueble)

- Gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate
- Gastos por consumo de agua.
- Intereses reales pagados derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble.

CÁLCULO DE INTERESES REALES

- Conforme al Art. 134 LISR.
- Se considera interés real el monto de los intereses que excedan al ajuste anual por inflación.
- Fórmula: (Periodo puede ser anual o menor a un año)

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo
/	Número de días del periodo
=	Saldo promedio diario
X	Factor de inflación: (INPC del mes mas reciente del periodo / INPC del primer mes del periodo) – 1
=	Ajuste por inflación

CÁLCULO DE INTERESES REALES

Sumatoria de saldos del crédito del periodo:

Día	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17
1	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
2	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
3	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
4	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
5	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
6	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
7	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
8	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
9	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
10	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
11	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
12	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
13	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
14	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
15	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
16	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
17	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
18	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
19	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
20	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
21	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
22	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
23	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
24	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
25	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
26	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
27	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
28	\$ 150,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
29	\$ 150,000		\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
30	\$ 150,000		\$ 130,000	\$ 110,000	\$ 110,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 40,000	\$ 40,000
31	\$ 140,000		\$ 120,000		\$ 100,000		\$ 80,000	\$ 70,000		\$ 50,000		\$ 30,000
Sumas Mes	\$ 4,640,000	\$ 3,910,000	\$ 4,020,000	\$ 3,590,000	\$ 3,400,000	\$ 2,990,000	\$ 2,780,000	\$ 2,470,000	\$ 2,090,000	\$ 1,850,000	\$ 1,490,000	\$ 1,230,000
Sumas Año												\$ 34,460,000

CÁLCULO DE INTERESES REALES

CÁLCULO DE AJUSTE POR INFLACIÓN

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo			\$34,460,000.00
/	Número de días del periodo			365
=	Saldo promedio diario			\$ 94,410.96
X	Factor de inflación:			
	INPC del mes mas reciente del periodo	dic-17	130.8130	
	/ INPC del primer mes del periodo	ene-17	124.5980	
	= Factor de actualización		1.0498	
	- Unidad		1	
	= Factor de inflación		0.0498	
=	Ajuste por inflación			\$ 4,701.67

CÁLCULO DE INTERESES REALES

	Intereses nominales realmente pagados (dato supuesto)	\$ 8,500.00
-	Ajuste por inflación	\$ 4,701.67
=	Intereses reales deducibles	\$ 3,798.33

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 115 LISR: Relativas al inmueble)

➤ Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

- *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*
 - ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
 - ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
 - ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- *Art. 148 Fr. VI: Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.*

- *No son deducibles: “Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.”*

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

Datos supuestos del año calendario de 2017

Ingresos por arrendamiento de inmuebles

De casa-habitación

De oficinas

De rentas congeladas

Suman ingresos

Caso 1	Caso 2	Caso 3
--------	--------	--------

\$ 240,000	\$ 120,000	\$ 80,000
\$ 540,000	\$ 360,000	\$ -
\$ 6,000	\$ -	\$ 14,000
\$ 786,000	\$ 480,000	\$ 94,000

% máximo de deducibilidad

\$ máximo de deducibilidad

10%	10%	10%
\$ 78,600	\$ 48,000	\$ 9,400

Gastos reales

Salarios

Honorarios

Comisiones

Suman gastos reales

\$ 24,000	\$ 24,000	\$ 12,000
\$ 6,000	\$ -	\$ -
\$ 22,500	\$ 30,000	\$ -
\$ 52,500	\$ 54,000	\$ 12,000

Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)

\$ -	\$ 6,000	\$ 2,600
------	----------	----------

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 115 LISR: Relativas al inmueble)

➤ El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

- Art. 147 Fr. VI. Requisitos:

- Que los pagos se hagan conforme a las Leyes de la materia y correspondan a conceptos deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Que durante la vigencia de la póliza, no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 115 LISR: Relativas al inmueble)

➤ Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.
(Conforme a las reglas del Art 149 LISR):

- Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
- Aplicación de % máximos anuales:
 - o 5% construcciones.
 - o 10% gastos de instalación.
- MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
- No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.
- Deducción proporcional para P.P. : Art. 197 RLISR

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El 35% de los ingresos obtenidos por arrendamiento, más
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá ejercer la opción por todos los inmuebles que rente, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.
- Art. 196 RLISR: Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 1

ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Salarios	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000
Honorarios	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000
Prima de seguros	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800
Suman deducciones	\$ 25,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800

Importe de la deducción ciega

\$ 40,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 2

	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18
Ingresos del periodo	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
Deducciones del periodo (autorizadas)						
Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000
Salarios	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
Honorarios	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Prima de seguros	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Suman deducciones	\$ 33,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700
Importe de la deducción ciega	\$ 27,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:
 - No puede deducir los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.
 - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los metros cuadrados habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las autorizadas, excepto las inversiones en construcciones, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Periodicidad:

- Trimestrales si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
- Cuatrimestrales en operaciones vía fideicomiso.
- Mensuales para el resto de los contribuyentes.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

* Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.

PAGOS PROVISIONALES

Reglas adicionales Art. 197 RLISR

- Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.
- El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

➤ Art. 195 RLISR: Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

1. Resumen de sueldos (gravados y exentos)

Ejercicio 2018

	Totales	Exentos	Gravados
Sueldos	\$ 240,000.00	\$ -	\$ 240,000.00
+ Prima Vacacional	\$ 1,666.67	\$ 1,209.00	\$ 457.67
+ Aguinaldo	\$ 10,000.00	\$ 2,418.00	\$ 7,582.00
+ Previsión Social	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00	\$ -
+ Bono anual	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
+ PTU cobrada	\$ 8,000.00	\$ 1,209.00	\$ 6,791.00
= Sumas	\$ 291,666.67	\$ 16,836.00	\$ 274,830.67

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

2. Resumen de datos anuales de Actividad Empresarial Ejercicio 2018

Ingresos por actividad empresarial cobrados	\$ 3,000,000.00
+ Intereses cobrados	\$ 75,000.00
+ Devoluciones sobre compras pagadas	\$ 25,000.00
= Suman Ingresos acumulables	\$ 3,100,000.00
Compra de mercancías	\$ 2,250,000.00
+ Gastos pagados	\$ 300,000.00
+ Intereses pagados	\$ 120,000.00
+ Deducción de inversiones	\$ 25,000.00
= Suman deducciones autorizadas	\$ 2,695,000.00
Ingresos - deducciones	\$ 405,000.00
- PTU pagada	\$ -
- Pérdidas fiscales de años anteriores	\$ -
= Base gravable	\$ 405,000.00

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

3. Resumen de datos anuales de arrendamiento Ejercicio 2018

	Con deducciones autorizadas	Con deducción ciega	
Ingresos por arrendamiento cobrados	\$ 1,440,000.00	\$ 1,440,000.00	*
Predial pagado	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00	
Gastos de mantenimiento pagados	\$ 96,000.00		
Gastos por consumo de agua pagados	\$ 16,000.00		
Salarios pagados	\$ 120,000.00		
Carga social por salarios pagados	\$ 5,400.00		
Primas de seguros pagados	\$ 65,000.00		
Deducción de inversiones	\$ 125,000.00		
35% de los ingresos		\$ 504,000.00	
Suman deducciones	\$ 452,400.00	\$ 529,000.00	
Base Gravable	\$ 987,600.00	\$ 911,000.00	

* *Cobrados a personas morales*

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

4. Resumen de retenciones y pagos provisionales Ejercicio 2018

Retenciones por salarios

\$	43,182.39
\$	93,150.00
\$	144,000.00
\$	135,230.00
\$	415,562.39

Pagos provisionales por Act. Emp.

Retenciones por arrendamiento

Pagos provisionales por arrendamiento

Suman pagos provisionales

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

5. Datos de deducciones personales y estímulos

	Valor	IVA	Total
Honorarios médicos	\$ 38,000.00	\$ -	\$ 38,000.00
Gastos hospitalarios	\$ 95,000.00	\$ 15,200.00	\$ 110,200.00
Lentes ópticos graduados	\$ 1,200.00	\$ 192.00	\$ 1,392.00
Colegiaturas de primaria	\$ 36,000.00	\$ -	\$ 36,000.00
Total	\$ 170,200.00	\$ 15,392.00	\$ 185,592.00

6. Resumen de ingresos obtenidos

	Gravados	Exentos	Totales
Por salarios	\$ 274,830.67	\$ 16,836.00	\$ 291,666.67
Por actividad empresarial	\$ 3,100,000.00	\$ -	\$ 3,100,000.00
Por arrendamiento	\$ 1,440,000.00	\$ -	\$ 1,440,000.00
Totales	\$ 4,814,830.67	\$ 16,836.00	\$ 4,831,666.67
15% de ingresos totales			\$ 724,750.00

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

7. Tope de deducciones personales

Deducciones personales totales	\$ 149,592.00
--------------------------------	---------------

Topes:

5 UMA's elevadas al año	\$ 147,014.40
-------------------------	---------------

15% del total de ingresos	\$ 724,750.00
---------------------------	---------------

Deducciones personales para DAISR	\$ 147,014.40
--	----------------------

8. Tope estímulo colegiaturas

Total de colegiaturas pagadas	\$ 36,000.00
-------------------------------	--------------

Tope anual decreto	\$ 12,900.00
--------------------	--------------

Colegiaturas para DAISR	\$ 12,900.00
--------------------------------	---------------------

CASO PRÁCTICO ANUAL (Salarios + Act. Emp + Ardto)

9. Base gravable anual y cálculo del ISR

Base gravable salarios	\$ 274,830.67
+ Base gravable actividad empresarial	\$ 405,000.00
+ Base gravable arrendamiento (con deducción ciega)	\$ 911,000.00
= Suman bases gravables	\$ 1,590,830.67
- Deducciones personales	\$ 147,014.40
- Estímulo colegiaturas	\$ 12,900.00
= Base gravable recalculada	\$ 1,430,916.27
x ISR Art 152	\$ 394,207.79
- ISR de pagos provisionales y retenciones	\$ 415,562.39
= Saldo a cargo (a favor)	-\$ 21,354.60

“MI CONTABILIDAD” PARA PERSONAS FÍSICAS

- A partir del 1/oct/18.
- Uso obligatorio para los siguientes regímenes de P.F.:
 - Actividad empresarial (régimen general) (1.9 M)
 - Actividad profesional (1.4 M)
 - Arrendamiento (0.5 M)
- Mismo aplicativo ya usado desde 2017 por P.M. con régimen de acumulación al cobro.
- Único medio para presentar P.P. de ISR y definitivos de IVA.
- Se exime de la obligación de presentar DIOT.



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 @cofideorg

 cofideorg

 Cofide SC

¡GRACIAS!

01(55) 4630.4646
www.cofide.org